



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2021-00030-00
<b>Accionante(s):</b>	VIVIANA JULIETH FORONDA SIERRA
<b>Accionado(a):</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV Y OTROS.
<b>Providencia:</b>	Sentencia primera instancia
<b>Asunto:</b>	Petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital, supervivencia, alimentación, salud y vida.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por VIVIANA JULIETH FORONDA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.505.945, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA, al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, al BANCO AGRARIO, al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a FONVIVIENDA, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

**ANTECEDENTES**

VIVIANA JULIETH FORONDA SIERRA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, amparo de pobreza, mínimo vital, supervivencia, alimentación, salud y vida, y en consecuencia se ordene a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceda a pagar todas las ayudas humanitarias, solicitadas desde el año 2017.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que desde el 2017 ha solicitado las ayudas humanitarias correspondientes al sector productivo, generación de ingresos, turnos, subsidios de salud, subsidio de alimentación, subsidio de arriendo, prórrogas, indemnización por desplazamiento forzado, sin que hasta el momento haya recibido respuesta de la accionada.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Territorial Tolima, al Director Técnico de Reparación de la Uariv, a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Uariv, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Departamento Nacional de Planeación, al Banco Agrario, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a Fonvivienda, al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no incurrió en omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, que verificado el sistema de gestión documental se constató que la tutelante no radicó, ni fue remitida ante esa entidad, petición relacionada con ayudas humanitarias.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS sostuvo que la actora no ha rendido declaración ante el Ministerio Público por tal razón no ha sido incluida en el registro único de víctimas; por consiguiente, no puede acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011.

El MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, invocaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que no son competentes para reconocer las pretensiones de la demandante.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA advirtió que revisado el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que el hogar resultó beneficiario de un subsidio familiar de vivienda, el cual le fue otorgado mediante Resolución No. 3234 de 2020 por un valor de \$ 9.728.215.

El BANCO AGRARIO sostuvo que para la señora VIVIANA JULIETH FORONDA SIERRA a la fecha no existen recursos económicos a su favor, ni giros pendientes por cobrar, que la función del Banco es de mero intermediario entre el girador y el beneficiario.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA informó que no es de su competencia otorgar ayudas humanitarias ni entrega de dineros o subsidios a las víctimas del conflicto armado. Que una vez revisados los registros y aplicativos de la entidad, a la accionante le han brindado atención requerida, encontrándose inscrita en el aplicativo de Agencia Pública de Empleo el 7 de mayo de 2019 solicitud que fue ratificada el 27 de febrero de 2020.

Igualmente informa que la señora Viviana Julieth Foronda ha recibido formación en cursos de:

- Emprendedor en procesamiento y comercialización de derivados lácteos de junio- agosto de 2011.
- Emprendimiento básico de noviembre a diciembre de 2011.
- Generalidades para la formulación de proyectos de noviembre a diciembre de 2011.
- Manejo de residuos sólidos de noviembre a diciembre de 2011.
- Sensibilización en el manejo de los recursos naturales de diciembre abril de 2012.
- Manipulación de alimentos de diciembre de 2011 a mayo 2012.
- Pedagogía humana en noviembre de 2013.
- Elaboración de leches fermentadas y evaporadas en diciembre de 2011.
- Ingles básico -nivel 1 en diciembre 2019.
- Ingles básico -nivel 2 en marzo de 2020.

Por auto de 5 de marzo se vinculó al Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El día de hoy se recibió respuesta del e Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

precisando que el derecho de petición elevado por la parte accionante fue resuelto por la Unidad por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217200274901 del 06.01.2021 y alcance 20217204633591 del 26 de febrero de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o la vinculada, han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas con relación a la materia a su cargo 35 días.

Mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

## **DE LA AYUDA HUMANITARIA PARA LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

La ayuda humanitaria se encuentra regulada actualmente en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, cuyo texto es el siguiente: *“Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*.

Los artículos 62 a 65 regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición, reglamentadas principalmente en el Capítulo V del Título VI del Decreto 4800 de 2011. Y el Decreto 2569 de 2014 estableció en su capítulo IV del Título II las causales de suspensión definitiva y en el Título III las de superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en sentencia T-702/12 sobre el particular precisó:

*“Como parte del catálogo de derechos mínimos que tiene la población desplazada por la violencia, y de las obligaciones básicas del Estado frente a estas víctimas, se encuentra el otorgamiento de la ayuda humanitaria, como garantía mínima para la subsistencia de esta población, asistencia que constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas*

---

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

*en situación de desplazamiento. Por su naturaleza e importancia como derecho fundamental, su finalidad de cubrir necesidades básicas asociadas al mínimo vital y a la subsistencia de la población desplazada, y dada la condición de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de esta población, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el Estado se haya obligado a otorgar la ayuda humanitaria en sus diferentes fases y etapas, de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.<sup>7</sup>”*

Entonces, se concluye que dichas ayudas fueron creadas con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 6º del Decreto 2569 de 2014 compilado en el artículo 2.2.6.5.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la atención humanitaria es una medida para garantizar un derecho personal, por lo tanto, no se puede ceder, ni endosar, no es acumulable y no es objeto de entrega retroactiva.

## **DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-840 de 2009, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 “por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización” a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

## **DEL DERECHO A LA ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA DE LA POBLACION DESPLAZADA**

En el marco de la protección a la población desplazada, el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, establece el derecho a la estabilización socioeconómica, que consiste en la adopción de medidas de mediano y largo plazo, que entre otras cosas, garantice el acceso a los proyectos productivos, proyectos de capacitación, creación de microempresa, a los planes de empleo urbano, entre otros.

A su vez el Decreto 2569 de 2000, contemplo como medidas de sostenibilidad la creación de proyectos productivos:

*“Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*

*Artículo 26. Componentes de los programas de estabilización socioeconómica. Se entiende por componentes de los programas de estabilización socioeconómica, la vivienda y la incorporación en la dinámica económica y productiva y además en el ámbito rural, el acceso a la tierra para fines productivos. Los componentes vivienda y tierra serán suministrados a través de los sistemas que para tales efectos desarrollen el Banco Agrario, el Inurbe y el Incora, dentro de sus planes de atención a población desplazada, los cuales podrán, subsidiariamente, ser apoyados por la Red de Solidaridad Social, y a los cuales accederán en procura de satisfacer los derechos vulnerados en tal materia, preferencialmente, las personas que al momento del desplazamiento, previa verificación de la Red de Solidaridad Social, contaban con derecho de propiedad o posesión sobre un lote de terreno o una vivienda.*

*Parágrafo. Para efectos de la ejecución de proyectos productivos, el Estado promoverá a través de la Red de Solidaridad Social, la participación de organizaciones privadas nacionales e internacionales con experiencia en procesos de consolidación y estabilización socioeconómica de población desplazada. La coordinación de las labores que desarrollen las organizaciones que participen en la formulación y ejecución de tales proyectos productivos, estará bajo la dirección de la Red de Solidaridad Social, quien podrá celebrar los convenios que resulten necesarios”.*

En desarrollo de lo anterior, se han venido implementando diferentes programas desarrollados por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que implementó entre otros programas, el denominado “mi negocio” con el objetivo de generar oportunidades productivas a esta población.

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la accionante suplica la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, amparo de pobreza, mínimo vital, supervivencia, alimentación, salud y vida, señalando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a las peticiones elevadas en el año 2017 y el 10 de febrero de 2021, en los que solicitó indemnización por desplazamiento forzado, 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, reparación integral por daños materiales, morales y psicológicos, postulación a vivienda gratuita, estudio gratis en el Sena y Universidades.

En el presente evento, si bien con el escrito de tutela la actora aportó una petición con fecha de elaboración 10 de febrero de 2021, no cuenta con registro de recibo de la entidad accionada y la fecha no concuerda con la de la respuesta aportada por la UARIV, amén que para la fecha de radicación de la acción de tutela, el término de respuesta de la petición que adjunta no habría vencido.

No obstante lo anterior, se tiene acreditado que la accionante elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con radicación No. 202071120557932. Si bien no se encuentra acreditado el contenido de la petición se advierte que está relacionado con derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y frente a esta petición obtuvo respuesta el 6 de enero de 2021. De igual forma, el 26 de febrero de 2021 le brindó nuevamente respuesta con radicado núm. 20217204633591.

En dichas misivas se le informa a la actora que no es procedente hacer entrega de la medida indemnizatoria o dar fecha cierta o probable de pago de la ayuda humanitaria y demás peticiones, como quiera que no aparece en el registro de personas víctimas de desplazamiento forzado.

De lo anterior se advierte que la UARIV dio respuesta de fondo, pues se le informó que debido a que la accionante no se encuentra en el registro único de víctimas no es posible dispensar las ayudas previstas en la Ley 1448 de 2011.

Es que el artículo 155 de la referida ley prevé *“Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público”*.

Por tal razón la Unidad de Víctimas dio respuesta a las peticiones de la actora, informándole la ruta a seguir para obtener los beneficios por desplazamiento forzado, por lo que no se evidencia vulneración al derecho de petición, ni los relacionados con el mínimo vital o subsistencia por la no entrega de ayuda humanitaria o indemnización administrativa, amén que en este caso la accionada no se ha negado a inscribirla en el Registro Único de Víctimas.

Sobre el particular valga citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2018:

*“La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las*

*víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado. Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, para lo cual es necesario, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él. De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor. En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, y reconoce que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV. Así, respecto al término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la Corte en sentencia T- 519 de 2017 señaló que este plazo no puede considerarse inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público. Ahora bien, contra esta posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante, el "RUPD") con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, dicha condición "no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento".*

Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Además, está acreditado que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le brindó capacitación y se encuentra inscrita la Agencia Pública de Empleo el 7 de mayo de 2019. Esta entidad le ha impartido formación en diferentes cursos tales como:

- Emprendedor en procesamiento y comercialización de derivados lácteos de junio- agosto de 2011.
- Emprendimiento básico de noviembre a diciembre de 2011.
- Generalidades para la formulación de proyectos de noviembre a diciembre de 2011.
- Manejo de residuos sólidos de noviembre a diciembre de 2011.
- Sensibilización en el manejo de los recursos naturales de diciembre abril de 2012.
- Manipulación de alimentos de diciembre de 2011 a mayo 2012.
- Pedagogía humana en noviembre de 2013.
- Elaboración de leches fermentadas y evaporadas en diciembre de 2011.
- Inglés básico -nivel 1 en diciembre 2019.
- Inglés básico -nivel 2 en marzo de 2020.

En ese orden de ideas, no se evidencia vulneración al derecho a la educación gratuita.

## **DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

La vivienda en condiciones dignas es un derecho fundamental, el cual se traduce en condiciones efectivas de habitabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad,

especialmente para aquellas personas que se encuentran inmersas en situaciones específicas de debilidad manifiesta o vulnerabilidad latente (T-333 de 2016).

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para garantizar el goce efectivo a este derecho, corresponde al Estado promover los planes de vivienda. Así en la sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

*“35. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que “todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Por lo tanto, para cumplir los deberes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda. Debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte ha definido el derecho a la vivienda como “aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna.*

*...(a) Asequibilidad, que consiste en **la existencia de una oferta suficiente de vivienda** y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda, **debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia.** (b) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal...”*

La Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia” creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, radicando en el INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada. Sin embargo, el Decreto 554 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del INURBE, cuyas funciones en materia de vivienda fueron asumidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

En desarrollo de la mencionada Ley 387 de 1997 y en el marco de la Ley 391 de 1991, atendiendo las condiciones de la población desplazada, se expidió el Decreto 0951 de 2001 que establece la reglamentación especial para el acceso a los subsidios de vivienda de este tipo de población, que a su vez fue compilado en el Decreto 1077 de 2015. En su artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009 establece que el otorgante de los beneficios del subsidio familiar de vivienda para esta población, será el Fondo Nacional de Vivienda. En el artículo 3 estableció que serían potenciales beneficiarios, los hogares que cumplan las condiciones de ser desplazados en los

términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La Ley 1537 de 2012 *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”*, creó el subsidio de vivienda familiar en especie, guiados a beneficiar en forma preferente a la población en situación de desplazamiento, dando prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (art. 12).

Las etapas del trámite de asignación del subsidio de vivienda, tanto para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como para Fonvivienda, se sintetizan así:

**De la composición poblacional:** El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- es la entidad que debe remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, los grupos a los cuales están destinadas las viviendas. (Decreto 1921 de 2012, arts. 5 y 8).

**De identificación de potenciales beneficiarios:** Corresponde al Departamento para la Prosperidad Social, elaborar un listado en el cual se encuentren los hogares que pueden ser beneficiarios de un proyecto de vivienda. Esta información es enviada al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- para que realice el proceso de postulación.

**De postulación de los hogares potencialmente beneficiarios:** Fonvivienda mediante acto administrativo da apertura a la convocatoria de los hogares, los cuales deberán suministrar la información de postulación al operador que se designe para tal efecto y entregar los documentos correspondientes. Verificada la información proporcionada por los postulantes, Fonvivienda deberá remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios. Fonvivienda selecciona los hogares beneficiarios del subsidio, para lo cual debe tener en cuenta los criterios de priorización contenidos en el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012, previamente citado.

**Selección definitiva de hogares beneficiarios:** En encargado de seleccionar los hogares beneficiarios de manera definitiva es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la selección directa –es decir, cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto-, o mediante sorteo -cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto- (art. 15). El listado definitivo será comunicado a Fonvivienda para que lleve a cabo la etapa de asignación.

**Asignación del subsidio familiar de vivienda en especie:** Fonvivienda expide acto administrativo en el cual asigna el subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiarios (art. 17).

Además, es preciso señalar que tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2016 *“en materia de otorgamiento de beneficios estatales, el estricto acatamiento del principio del debido proceso administrativo conduce a una ejecución ordenada, transparente y proba de los programas que comprometen recursos públicos para la satisfacción de las necesidades sociales, a fin de que los auxilios lleguen a sus*

*auténticos destinatarios y, por ese conducto, evita que se privilegie indebidamente a unos individuos sobre otros”.*

### **CASO CONCRETO:**

La actora igualmente reclama subsidio de vivienda.

De la documental allegada al legajo se tiene por demostrado que el núcleo familiar de la accionante fue beneficiado con subsidio de vivienda mediante resolución No. 3234 de 2020, depositado en la cuenta de ahorro programado de uno de los miembros que compone su núcleo familiar por valor de \$ 9.728.215, dineros que ya fueron utilizados.

De lo anterior se concluye que no existe vulneración al derecho a vivienda digna de la accionante, en razón a que ya le fue otorgado subsidio de vivienda en el año 2020 por el programa de subsidio familiar del Ministerio de Vivienda, amén que la señora VIVIANA JULIETH FORONDA SIERRA no demostró circunstancias que den cuenta que se encuentra inmersa en alguna de las excepciones citadas, para poder postularse a ser beneficiaria de subsidio de vivienda por segunda vez.

Por lo anterior, también se denegará el amparo solicitado.

### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

---

<sup>8</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago.

#### **CASO CONCRETO:**

La accionante solicita se le reconozca amparo de pobreza, mínimo vital y seguridad social.

Es de indicar que el SISBEN es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas. Según el portal web <https://www.sisben.gov.co> *“El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del Sisbén a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien (100). A diferencia de la versión anterior del Sisbén, actualmente no existen niveles. El puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada”*.

En el presente evento la demandante no logró demostrar que se encuentra en extrema pobreza, muy por el contrario, consultado el Sistema de Información de Protección Social SISPRO y el Registro Único de Afiliados RUAFA, se constató que la señora Viviana Foronda Sierra, se encuentra vinculada laboralmente por empresa dedicada al comercio, desde el 1º de mayo de 2014, siendo su más reciente vinculación el 1º de diciembre de 2020 y en materia de salud figura como cotizante en el régimen contributivo, de ahí que no pueda acceder al régimen subsidiado en salud por tener capacidad de pago.

De lo anterior se concluye que no existe vulneración a los derechos suplicados de la accionante, razón por la cual se denegará el amparo deprecado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por la señora VIVIANA JULIETH FORONDA SIERRA, identificada con la C.C. N° 1.110.505.945, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655d60f6b40e3df58f7236183a406ba1d1946204b40111aba5ce15aab623d026**

Documento generado en 08/03/2021 04:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**